



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 5908 del 13 de febrero de 2006

Bogotá D. C.

Señora
MARÍA ANTONIA CUERVO
Directora Operativa ACC
Seccional Bogotá Cundinamarca
Calle 22 No. 94 – 05 Fontibón
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte - Contrato de Transporte

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 766 del 6 de enero de 2006; sobre el particular esta Asesoría Jurídica le manifiesta que reitera el oficio No. MT 1350-2 59783 del 15 de diciembre de 2005 mediante el cual se pronunció de manera clara sobre el tema del stand by y el derecho de retención de que trata el Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1033 del Código de Comercio señala: “El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que deba verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta, con la preferencia correspondiente

a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes”.

De acuerdo con el Código de Comercio en el contrato de transporte de cosas (bienes) son partes: **El transportador y el remitente**; el **destinatario** hará parte cuando acepte el respectivo contrato.

El transportador es la persona que se obliga a recibir, conducir o entregar la cosa materia del contrato; el remitente quien se obliga a entregar las cosas para la conducción en el lugar y tiempo convenido y el destinatario quien se le envía esta (Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Diciembre 9 de 1999).

En el mismo sentido la citada Corporación respondió a este Ministerio que “El propietario o tenedor de un vehículo que preste sus servicios a una empresa de transporte habilitada para tal fin, no puede considerarse como transportador para efectos de suscribir una factura cambiaria de transporte con aquélla, toda vez que la relación entre la empresa y el propietario o tenedor está regulada mediante un contrato de vinculación y no de transporte, que es precisamente el que da origen a la factura cambiaria de transporte”. (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige claramente que las relaciones entre la empresa y los propietarios de los equipos se establece en el contrato de transporte, pues si bien el artículo 991 de Código de Comercio, los vincula solidariamente, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de vinculación, también es cierto que la legislación mercantil es clara en señalar las partes del contrato de transporte, indicando que el transportador está obligado dentro del término pactado y de acuerdo con el modo de transporte y la clase de vehículo previsto en el contrato a recibir la mercancía, conducirla y entregarla en el estado que las recibiera al destinatario. Todo lo anterior conforme a las normas contenidas en los reglamentos oficiales, lo cual es concordante con el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 que claramente indica que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas,

personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con la disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora bien, frente al tema del stand by es pertinente invocar la siguiente normatividad:

El decreto 1910 del 21 de octubre de 1996 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones*", señala que la empresa transportadora tiene la obligación de dar aviso oportuno y detallado al destinatario por un medio idóneo, sobre la llegada de la mercancía; así mismo, establece que el destinatario esta obligado a recibir la carga en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa de transporte, cuando el arribo se produzca en un día festivo, este término empezará a correr a partir de la primera hora hábil del día siguiente.

El artículo 3º del precitado Decreto dispone que si el destinatario no recibe la mercancía dentro del término establecido en el artículo 2º habiéndose dado aviso en forma oportuna, la empresa transportadora autorizada pagará al propietario o poseedor del vehículo que realizó el transporte una suma igual a tres (3) SMLDV, por cada hora de retardo, la empresa transportadora podrá repetir contra el destinatario.

Con fundamento en lo anterior se concluye que la empresa de servicio público de transporte de carga esta obligada a pagar al propietario o poseedor del automotor que realizó el transporte, una suma equivalente a tres (3) SMLDV por cada hora de retardo después del arribo del vehículo que transporta la mercancía.

De conformidad con las diferentes disposiciones del Código de Comercio reiteramos que son parte del contrato de transporte la empresa de transporte público, el remitente y el destinatario, por lo tanto, el propietario, poseedor o conductor de vehículo no son parte del citado contrato.

El derecho de retención de que trata el artículo 1033 del Código de Comercio lo puede ejercer solamente el transportador, esto es la empresa de servicio público de transporte de carga debidamente habilitada por la autoridad competente.

El conductor, propietario o tenedor del vehículo no puede ejercer el derecho de retención con base en el artículo 1033 del Código de Comercio, toda vez que únicamente están legitimados para solicitarlo son las empresas de transporte que expiden el manifiesto de carga y a su vez estas si deben responder por el pago del retardo previsto en el artículo 3 del Decreto 1910 de 1996.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica